



# Resolución Directoral

N° 2311-2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 16 DE Julio DEL 2010

Visto, el expediente administrativo N° 4397-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, el Informe DIF N° 00687-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-JQQ, Actas de Inspección - EIP N° ILO 601-003-000110, 601-003-00262 y 604-002-000099 y CHIMBOTE 301-019-000179 de fechas 04 de enero, 05, 22 de febrero de 2007 y 02 de mayo de 2007 y el Informe Legal N° 03186-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 14 de abril de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Informe N° 066-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-CP, comunicaron a la Dirección de Inspección y Fiscalización, que la embarcación pesquera **"ROSA MARIA"** de matrícula **PT-19884-CM**, de propiedad del señor **AUGUSTO SANTISTEBAN TEJADA**, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, hecho por el cual se procedió a levantar las Actas de Inspección N° ILO 601-003-000110, 601-003-00262 y 604-002-000099 y CHIMBOTE 301-019-000179 de fechas 04 de enero, 05, 22 de febrero de 2007 y 02 de mayo de 2007 respectivamente, por la presunta infracción al numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE;

Que, con Informe DIF N° 00678-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-JQQ, el Inspector de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que la embarcación pesquera **"ROSA MARIA"** con matrícula **PL-22595-PM**, habría infringido cuatro veces el exceso de descarga en volumen mayor al 3% y hasta 15% de su capacidad de bodega;

Que, con Cédula de Notificación N° 9894-2008-PRODUCE-DIGSECOVI/Dsvs, recepcionada el día 22 de diciembre de 2008, se notificó al señor **AUGUSTO SANTISTEBAN TEJADA**, la presunta infracción que se le atribuye; concediéndoles el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos que formule sus descargos conforme a Ley;

Que, mediante Escrito de Registro N° 00095236-2008, recepcionado con fecha 30 de diciembre de 2008, el señor **AUGUSTO SANTISTEBAN TEJADA** titular de la embarcación pesquera **ROSA MARIA** presentó sus descargos;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que: **"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece como infracción en su literal a) **"Extraer por más de tres (03) veces en el periodo de un año, recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores al 3% y hasta el 15%, con embarcaciones mayores a 50 m3 de capacidad de bodega autorizada en el permiso de**



A. RAMIREZ



**pesca".** Actualmente, prescrito en el numeral 75) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que establece como infracción **"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca";**

Que, del análisis del presente procedimiento y la revisión de las Actas de Inspección N° ILO 601-003-000110, 601-003-00262 y 604-002-000099 y CHIMBOTE 301-019-000179 de fechas 04 de enero, 05, 22 de febrero de 2007 y 02 de mayo de 2007 respectivamente, en las localidades de Ilo y Chimbote, en las instalaciones de las plantas de las empresas **PESQUERA RUBI S.A., ALEXANDRA S.A.C. y VLACAR S.A.C.**, los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C. constataron que la embarcación pesquera **"ROSA MARIA"** de matrícula **PL-22595-PM**, de propiedad del señor **AUGUSTO SANTISTEBAN TEJADA**, habría realizado la descarga de recursos hidrobiológicos por más de tres (03) veces en el periodo de un año, excediéndose el 3% y hasta el 15% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca;

Que, en su escrito de descargos el administrado manifiesta que **la faena realizada en las faenas de pescas de los días 04 de enero, 05, 22 de febrero de 2007 y 02 de mayo de 2007, han sido de manera normal, pero que como es de conocimiento al llegar las especies hidrobiológicas con agua se incrementa el volumen de descarga.** Cabe indicar que no existe suficiencia probatoria para justificar la concurrencia del exceso producido dado que los inspectores no han consignado en las Actas de Inspección que hubiesen alguna anomalía durante las descargas, por lo que el argumento citado por el administrado no lo libera de responsabilidad;

Que, por otro lado el administrado manifiesta **que en ningún momento ha infringido la infracción imputada, ya que convertida la capacidad de bodega 99,08 m3 el volumen de descarga en toneladas no se ha incrementado.** Al respecto, es pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 148-2006-PRODUCE-DGEPP de fecha 09 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Resolución Numero Uno, del Primer Juzgado Civil de Piura en su Cuaderno Medida Cautelar, en su artículo primero de su parte resolutive, se otorgó al señor **AUGUSTO SANTISTEBAN TEJADA** para operar la embarcación pesquera **ROSA MARIA** de matrícula **PL-22595-CM** con **99,3 m3 de Capacidad de Bodega;** por lo que multiplicando el factor (1.026) para hallar la capacidad de bodega en toneladas da como resultado **101,88** toneladas. En este sentido, al verificarse los Reportes de las Descargas precedentes se puede apreciar que el administrado cometido la infracción imputada, por tanto carece de sustento lo argumentado;

Que, asimismo, dicho procedimiento se encuentra debidamente corroborado con la información proporcionada en el portal del Ministerio de la Producción, donde mediante el Reporte de Descargas por Embarcación (a folios 20 y 21), se tiene que los días 04 de enero, 05, 22 de febrero de 2007 y 02 de mayo de 2007, la citada embarcación pesquera descargó los recursos hidrobiológicos anchoveta, con un exceso mayor al 3 % y hasta el 15% de su capacidad de bodega de 99,3 m3, autorizada en su permiso de pesca mediante Resolución Directoral N° 148-2006-PRODUCE-DGEPP, conforme el siguiente cuadro:

E/P	FECHA	ACTA-EIP	CAPACIDAD DE BODEGA TM	T.M DESCARGADAS	EXCESO %	T.M EXCESO
ROSA MARIA (PL-22595-PM)	04-01-2007	ILO-601-003-000110	101,88	107,22	5,24	5.340
ROSA MARIA (PL-22595-PM)	05-02-2007	ILO-601-003-000262	101,88	106,07	4,11	4.190
ROSA MARIA (PL-22595-PM)	22-02-2007	ILO-601-003-000099	101,88	105,90	3,95	4.020
ROSA MARIA (PL-22595-PM)	02-05-2007	ILO-601-003-000179	101,88	106,455	4,49	4.575
<b>TOTAL</b>						<b>18,125</b>





# Resolución Directoral

## N° 2311-2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 16 DE Julio DEL 2010

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca y la responsabilidad del administrado, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación primera del Código 54º literal a) establecida por el artículo 41º del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, con la siguiente sanción:

EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS MAYORES AL 6% Y HASTA EL 15%		
D.S. N° 023-2004-PRODUCE	MULTA Y SUSPENSIÓN	TOTAL
Código 54 a)	3 x 0,2 UIT x t de la materia prima descargada en exceso en las cuatro oportunidades  (3 x 0,2 UIT x 18,125)	10,88 UIT

Que, adicionalmente a la multa impuesta, corresponde la **SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR CINCO (05) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA;**

Que, finalmente, de lo actuado en el expediente administrativo, se ha logrado verificar que actualmente el dominio de la embarcación pesquera **ROSA MARIA** corresponde a un tercero no responsable por la falta administrativa, en virtud al cambio en la titularidad del permiso de pesca y transferencia de dominio de la referida embarcación, asimismo cabe señalar que el artículo 34º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que **"El permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde y durante su vigencia la transferencia de la propiedad o la posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado"**;

Que, en tal sentido, se precisa que la sanción de suspensión que se debería aplicar en los presentes procedimientos deviene en **INEJECUTABLE**, ya que no se puede afectar los derechos del nuevo propietario titular en aplicación del **Principio de Causalidad**, establecido en el numeral 8) del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el mismo que establece que **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**. Por lo que, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la suspensión del permiso de pesca;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR** al señor **AUGUSTO SANTISTEBAN TEJADA**, en su calidad de titular de la embarcación pesquera "**ROSA MARIA**" de matrícula **PL-22595-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral el numeral 34) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 023-2004-PRODUCE, por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca (exceso mayor al 3% y hasta 15% de su capacidad de bodega), los días 04 de enero, 05, 22 de febrero de 2007 y 02 de mayo de 2007.

**MULTA : 10,88 UIT (DIEZ CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**



**ARTÍCULO 2º.-** Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

A. RAMIREZ

**ARTÍCULO 3º.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

**ARTÍCULO 4º.-** Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ALEJANDRO RAMOS ORMEÑO**  
Director General de Seguimiento,  
Control y Vigilancia.